

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2022-00470-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG., a través de vocero judicial, presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de dicha entidad en virtud del pago que esta le realizara al Banco de Bogotá por la suma de \$6.308.335, correspondiente a la obligación ejecutada dentro del presente proceso.

Para el efecto se aportó escrito firmado por el representante legal de la entidad ejecutante, en el cual se indica que la entidad que representa recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, en calidad de fiador, la suma de \$6.308.335 derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré base de la presente ejecución.

En esa línea, es de indicar que el artículo 1666 del Código Civil enseña que a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como subrogatario legal al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

De otra parte, vista la contestación realizada por el profesional del derecho CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, frente a su designación como curador ad litem dentro del presente trámite, previo a resolver respecto a su relevo, esta unidad judicial dispone requerirlo para que aporte prueba sumaria que acredite lo

manifestado en el memorial radicado el 7 de diciembre de 2022, esto es, su calidad de curador ad litem dentro de los procesos referenciados; de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo tal y como lo indica el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

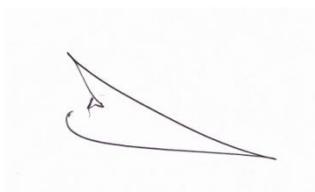
**PRIMERO.** Aceptar la Subrogación legal y parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, por el pago parcial efectuado por esta al demandante BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de \$6.308.335, en virtud de la obligación contenida en el título ejecutivo base de la presente acción, a cargo de los demandados MAFF CONSTRUCCIONES S.A.S., FELIX NINO GUARIN, OSCAR MAURICIO NIÑO GUTIERREZ, MARTHA GUTIERREZ PABON y MARIA FERNANDA NIÑO GUTIERREZ, hasta la concurrencia del monto cancelado.

**SEGUNDO.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado con C.C No. 79.958.224 y portador de la tarjeta profesional No. 181.753 del C. S. de la J., como abogado del subrogatario legal FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO. REQUERIR** al profesional del derecho CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO para que acredite lo manifestado en el memorial radicado el 7 de diciembre de 2022, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Por secretaría, líbrense los oficios respectivos cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**

**Juez**